

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 11 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 26 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 28, 29, primero (1), dos (2) y tres (3) de agosto de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00255-00
DEMANDANTE	MARIO ÁVILA ORTEGÓN C.C. 2.335.767 PLACIDA IBAGUÉ DE ÁVILA C.C. 28.823.524
DEMANDADO	JORGE ALONSO CASTRILLÓN VARGAS C.C. 15.960.667
AUTO INTERLOCUTORIO	956

Mediante providencia No. 896 de 26 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por **Mario Ávila Ortegaón** y **Placida Ibagué de Ávila**, en contra de **Jorge Alonso Castrillón Vargas**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mario Ávila Ortegaón y Placida Ibagué de Ávila, promovieron proceso ejecutivo singular en contra de Jorge Alonso Castrillón Vargas, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en las letras de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo:

- **Letra de cambio No. 001** por valor de \$3.000.000, suscrita el 20 de julio de 2019, y con fecha de vencimiento 20 de julio de 2021.
- **Letra de cambio No. 002** por valor de \$1.000.000, suscrita el 20 de julio de 2019, y con fecha de vencimiento 20 de julio de 2021.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; y cumplen con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **Mario Ávila Ortega** y **Placida Ibagué de Ávila**, contra de **Jorge Alonso Castrillón Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio No. 0001** suscrita el 20 de julio de 2019.
2. Por **UN MILLON DE PESOS \$1.000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio No. 002** suscrita el 20 de julio de 2019.
3. Por los **intereses de plazo** sobre los capitales indicados en los numerales antecedentes, a la tasa 2.36 por ciento, liquidados desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de julio de 2021.
4. Por los **intereses de mora**, sobre los capitales indicados en los numerales 1 y 2,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 21 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago de aquellas.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 100
Hoy, 12 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario